



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 10 de Agosto de 1949.
—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

PLASENCIA

Señas de los semovientes

Un buey, color negro, de 8 a 10 años de edad, con las dos orejas hendidas, los cuernos despuntados, herrado de las manos y las patas, con hierro confuso en la maza izquierda.

(10'50 pstas.)

2888

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 198, correspondiente al día 17 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 de Bases de Enseñanza Media y Profesional.

Los ideales de difusión de la cultura que viene manteniendo el Movimiento Nacional habían de producir, necesariamente, la ambición de conquistar para un ciclo elemental de la

Enseñanza Media una gran masa de la población española, situada lejos de las capitales de provincia o ciudades importantes, en burgos rurales, industriales y marítimos, que por aquella circunstancia de residencia, se ha visto hasta ahora apartada de los Centros formativos de Enseñanza Media y de las Escuelas de Trabajo, con el consiguiente perjuicio a la intención del postulado proclamado por nuestro Régimen sobre el aprovechamiento de todas las inteligencias útiles para el servicio de la Patria, pues, aun en el caso de que tal alejamiento se haya paliado con un sistema eficaz de becas, no ha podido evitar el daño del absentismo de los mejores y de su desarraigo de las localidades ligadas a su vida familiar.

Este laudable designio había de cristalizar en la institución de una nueva modalidad del Bachillerato que, sin perder su carácter esencial de formación humana, se desarrollase en un grado elemental, simultaneado con el adiestramiento de la juventud en las prácticas de la moderna técnica profesional y asegure a los alumnos una preparación suficiente para desenvolverse en la vida y a los mejores dotados el posible acceso a los estudios superiores. No se trata, pues, de igualar las enseñanzas de estos nuevos Centros a las de los prestigiosos Institutos Nacionales, de tan añeja raigambre, ni de interferir la misión de otros Centros docentes profesionales que funcionan en poblaciones importantes, sino de establecer un Bachillerato elemental equiparable a los primeros cursos del Bachillerato universitario en las disciplinas básicas formativas y complementado con la especialización inicial en las prácticas propias de la agricultura, la industria u otras actividades semejantes para aquellos alumnos que no podrían conseguir esta formación por otros medios.

La existencia, por otra parte, de abundantes becas en los Centros docentes de las capitales de provincia, permitirá a los escolares más sobresalientes perfeccionar sus estudios en aquellos establecimientos. Tres grupos de estudiantes pueden vislumbrarse para estos nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional. En primer término, aquellos que desean únicamente, sobre la base de una formación general humana de un Bachillerato elemental, instruirse en la práctica de las enseñanzas profesionales modernas. En segundo lugar, los que aspiren a ingresar en

otros estudios especiales técnicos para los que se requieren tan sólo los primeros años del Bachillerato. Por último, el de los mejor dotados intelectualmente, que, alejados de las grandes poblaciones, podrán cursar los primeros años del Bachillerato en el lugar de su residencia, con ánimo de completar más tarde su formación y alcanzar el grado de Bachiller universitario a través de un sistema progresivo de selección que garantice su acierto vocacional y les encauce hacia la Universidad o los estudios técnicos superiores.

La experiencia aconseja la promulgación de una Ley de bases, flexible y adecuada, que permita iniciar las nuevas enseñanzas y recoger las lecciones que dicte la realidad, sin que la rigidez orgánica convierta en inoperante el propósito que la inspira y con la mira puesta en instalar gradualmente estos Centros con arreglo a un plan nacional, de acuerdo con las necesidades técnicas de la vida española y de las peculiaridades económicas de las comarcas donde radiquen. Por otro lado, las previsiones tomadas sobre el funcionamiento de estos Centros y acerca del desarrollo de sus planes docentes, contribuirán considerablemente a la expansión de la cultura en las distintas comarcas campesinas, fabriles o marítimas de la nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base I.—La Enseñanza Media y Profesional

La Enseñanza Media y Profesional es aquella modalidad docente que, además de cumplir la finalidad general del Bachillerato en orden a la formación humana de los alumnos y a la preparación de los más capacitados para el acceso a estudios superiores, tiene por especial objeto:

- Hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares.
- Iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- Capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Base II.—Los Centros docentes

Serán órganos de este grado docente los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que desarrollarán las siguientes funciones:

Primera.—Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda.—Cursos monográficos teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera.—Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen por los medios e instrumentos de difusión que se determinen reglamentariamente.

Base III.—Modalidades técnicas y plan de distribución de los Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional se crearán en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas. Comprenderán especialidades de tipo agrícola, ganadero, industrial, minero, marítimo y de profesiones femeninas. El Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional previsto en la base VII, redactará un plan de distribución de estos Centros, que habrá de ser aprobado por Decreto. La creación de cada Centro se ajustará a dicho plan general, y se acordará también por Decreto.

Base IV.—Tipos de Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán ser del Estado y no estatales.

Todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional habrán de ser, separadamente, masculinos o femeninos en lo relativo a las enseñanzas del Bachillerato. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel de cultura podrá abarcar alumnos de uno y de otro sexo.

Base V.—Centros del Estado

Los Centros del Estado serán creados por el Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con los Municipios, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva que desee contribuir a su fundación.

Los gastos de personal docente y subalterno, edificios e instalaciones anejas y las dotaciones de material pedagógico y técnico serán sufragados por el Estado con la colaboración de las entidades y personas mencionadas.

Base VI.—Centros no estatales

Los Centros no estatales serán aquellos que se funden por las Instituciones eclesiásticas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, con arreglo a las siguientes condiciones:



Primera.—Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación y técnica moderna, suficientes para el pleno funcionamiento del Centro.

Segunda.—Cuadro de Profesores, compuesto por igual número y con la misma titulación académica que el de los Centros del Estado.

Tercera.—Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato profesional, según las normas de la presente Ley.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Estos Centros estarán sometidos a la Inspección oficial de Enseñanza Media.

Base VII.—Patronatos

Para la superior organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, se constituirá en el Ministerio de Educación un Patronato Nacional, presidido por el Subsecretario de Educación Nacional e integrado por las representaciones que hayan de intervenir en la vida de estos Centros.

Este Patronato orientará en sus funciones a los que, constituidos en forma análoga bajo la presidencia del Presidente de la Diputación Provincial respectiva, se creen en las provincias donde radiquen los Centros.

La organización interna y funcionamiento de todos estos Patronatos será objeto de reglamentación especial.

El Rector de cada Distrito universitario tendrá funciones de coordinación entre los diversos Patronatos provinciales de su Distrito, cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias.

Base VIII.—Enseñanzas

Los estudios completos durarán cinco años y abarcarán:

a) Las disciplinas básicas propias de la Enseñanza Media con predominio creciente de las Ciencias de la Naturaleza y de las Lenguas Vivas.

b) Cursos teórico-prácticos de cuatro años de depuración de las enseñanzas técnicas y elementales propias de cada una de las modalidades reseñadas en la base III. Estas enseñanzas comenzarán a partir del segundo curso.

c) La formación del espíritu nacional, la educación física, y en los centros femeninos las enseñanzas del hogar.

Compete al Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional, la redacción de los planes generales de estudios y la aprobación de la carta fundacional de cada Centro.

Base IX.—Pruebas y calificaciones

El ingreso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional se hará mediante un examen del que quedarán exentos los alumnos que hubiesen cursado el cuarto período de graduación escolar a que se refiere el artículo dieciocho de la vigente Ley de Educación Primaria.

Existirán, además, pruebas anuales por asignatura y un examen final que constará de dos partes, una teórica y otra práctica.

Todos estos exámenes serán calificados con las notas de Matrícula de Honor, Sobresaliente, Notable, Aprobado o Suspenso.

La prueba de ingreso se verificará ante Tribunales designados por los

Directores de los Centros respectivos. Las pruebas anuales por asignatura se harán ante los Profesores correspondientes. La prueba final se realizará ante Tribunales cuyo Presidente será designado por el Director general de Enseñanza Media, a propuesta de la Inspección oficial de la misma, con conocimiento de los Rectores respectivos; estarán constituidos por Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado, en los que figurará, además, en los exámenes de alumnos de los Centros no estatales, un representante del Profesorado de estos últimos Centros. En la parte teórica de la prueba final, el representante del Profesorado de los Centros no estatales será titulado universitario.

Para tomar parte en el examen final será necesario haber obtenido previamente la declaración de aptitud en las disciplinas a que se refiere el apartado c de la Base VIII.

Base X.—Títulos y equivalencias

Al término de los cinco años de estudios y una vez aprobado el examen final, el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional será expedido por el Rector, en nombre de la Dirección General de Enseñanza Media, a la cual corresponderá administrar los derechos.

Las certificaciones de cursos serán expedidas por el Centro respectivo.

A los Bachilleres de Enseñanza Media y Profesionales que aspiren a tener el título de Bachiller universitario les serán computados sus cinco años de estudios, previa la aprobación de un examen de admisión en el Instituto de Enseñanza Media en que hayan de continuar sus estudios. Dicho examen abarcará las materias propias de la formación general de dicho Bachillerato universitario que no figuren en el cuadro de estudios del Bachillerato Profesional, y será realizado ante Tribunales integrados por Catedráticos de Enseñanza Media.

Los que fueren aprobados en este examen habrán de seguir dentro de la escolaridad reglamentaria los últimos cursos del Bachillerato universitario en un Instituto de Enseñanza Media y en calidad de alumnos oficiales o libres, sujetándose a todas las pruebas y condiciones que las disposiciones vigentes exijan.

El título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional habilitará para tomar parte en el examen de ingreso en Escuelas y Centros técnicos, con exclusión de las especiales superiores, así como para el ingreso en los Centros de Enseñanza y Organismos que exijan cinco años del Bachillerato universitario.

Por los Ministerios correspondientes a cada especialidad se considerará como mérito, a los efectos que se estimen oportunos, la posesión del título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional.

Base XI.—Profesorado

Los Profesores de los Centros habrán de ser: en las disciplinas de Ciencias y Letras, Licenciados en las respectivas Facultades; en las disciplinas técnicas, o bien titulados oficiales en las restantes Facultades universitarias o bien procedentes de las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de Enseñanzas especiales.

El Profesor de Religión será propuesto por el Obispo de la diócesis y nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los de Educación Física y Política serán nombrados por el Ministerio, a propuesta del Frente de Juventudes o

de la Sección Femenina. Asimismo, las enseñanzas del Hogar se organizarán de acuerdo con la Sección Femenina, que propondrá su Profesorado.

Las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, designados por el Patronato correspondiente.

Base XII.—Selección del Profesorado

La selección de los Profesores oficiales se hará por concurso u oposición, cuyas condiciones se determinarán reglamentariamente.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada del Patronato correspondiente. Estos nombramientos serán por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar en cualquier momento, así como el Ministerio declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo. El nombramiento sólo será renovable por otro quinquenio, a propuesta del Patronato, con la ventaja económica que se acuerde. Los nombramientos por oposición conferirán a los designados la condición de empleados públicos con el carácter de permanencia y demás derechos inherentes a los mismos.

Los profesores no oficiales serán designados libremente por los Centros respectivos, siempre que reúnan condiciones iguales a las establecidas para el Profesorado de los Centros del Estado.

Base XIII.—Ingreso y escolaridad

La condición de alumno se adquiere mediante la aprobación del examen de ingreso y la admisión de la matrícula por el Director del Establecimiento. La edad mínima para el ingreso será la de diez años, cumplidos en el año natural en que se sufra el examen. La iniciación de los cursos profesionales comenzará a los once años. Para la prueba final se exigirá la edad de quince años, siempre cumplidos dentro del año natural en que se efectúe la prueba.

El Patronato respectivo limitará en cada Centro la matrícula de alumnos, atendiendo a la naturaleza de los trabajos que han de efectuarse y a los medios de que se disponga.

Los alumnos quedarán acogidos a la vigente Ley de Protección escolar.

Se impulsará la habilitación de internados y comedores para los alumnos de localidades distintas a la del emplazamiento del Centro, y asimismo se fomentará la creación de Hogares que adiestren a los alumnos para la vida social, bajo la dirección del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Base XIV.—Gobierno de los Centros

Los Centros oficiales serán regidos por un Director nombrado libremente por el Ministerio de Educación, oído el Patronato correspondiente. El Vicedirector y el Secretario serán nombrados asimismo por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna del Director del Centro, con el informe del Patronato respectivo.

El Interventor será designado en la misma forma, a propuesta del Claustro. Reglamentariamente se determinarán las funciones de las autoridades docentes, así como las que incumben a los Claustros de los establecimientos oficiales.

De todos estos nombramientos se dará conocimiento al Rectorado.

Los Centros no estatales tendrán autonomía absoluta para su gobierno, para la adquisición de sus medios económicos y para la administración de los mismos, salvo lo que disponga el Ministerio para las tasas académicas y las exenciones de gratuidad previstas en la legislación vigente. De igual modo deberán poner en conocimiento del Patronato y del Rectorado los nombres y condiciones de los Directores.

Base XV.—Régimen administrativo y económico

El régimen administrativo de los Centros oficiales será objeto de reglamentación especial, siempre a base de que todos los documentos serán uniformes, de que los establecimientos gocen de autonomía, salvo en los asuntos que por su importancia deban elevarse al Ministerio y de que la tramitación de los expedientes dependa de manera directa de la Dirección General de Enseñanza Media.

Los Centros no estatales disfrutará de autonomía administrativa, sin más obligación que realizar las inscripciones, obtener los libros de calificación escolar y verificar los traslados de matrícula, cambios de enseñanza y abono de los derechos para la expedición de los títulos de Bachiller en un Centro oficial de la provincia o comarca correspondiente.

El régimen económico de los Centros oficiales se establecerá reglamentariamente sobre la base de analogía estricta con los Institutos de Enseñanza Media.

Del mismo modo, los Centros no estatales disfrutará de un régimen económico análogo a los Colegios de Enseñanza Media.

Quedan autorizados los Ministerios distintos al de Educación Nacional para contribuir al sostenimiento de determinados Centros del Estado o no estatales.

Base XVI.—Coordinación de la Enseñanza Media y Profesional

El Ministerio de Educación, a través del Patronato Nacional, coordinará las actividades de todos los Ministerios e instituciones públicas o privadas que de alguna manera participen en el sostenimiento y desarrollo de estos Centros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley quedará constituido el Patronato Nacional a que se refiere la base VII. Una vez constituido, el Patronato someterá a la aprobación del Ministerio su propio Reglamento en el plazo de tres meses.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en la base III, el Ministerio de Educación redactará el plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, así como los planes de estudios en el plazo máximo de cinco meses, a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera.—En el Presupuesto de mil novecientos cincuenta se consignarán las cantidades necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Cuarta.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.



Servicios Hidráulicos del Tajo

INSCRIPCIONES

Anuncio

DON RODRIGO CEPEDA BUEZAS y DOÑA GLORIA CEPEDA BUEZAS, solicita la inscripción en los Registros Administrativos de Aguas Públicas de varios aprovechamientos de agua, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Prado al Cerro Espantado. Un litro por segundo de la Fuente del Travieso, y otro caudal igual de la Fuente del Chorro y manantial de la Umbría del Acebo. Total dos litros segundo para riego diario todo el año.

2.ª Prado al Hoyo Asadura. Dos litros por segundo de la Fuente del Chorro y manantial de la Umbría del Acebo, para riego diario todo el año.

3.ª Casa sita en la calle del Coronel Golfín, número 29 y 31 y fábrica de alcohol vínico aneja a ella, tres mil litros diarios para usos domésticos e industriales, tomados de la Garganta del Cristo.

4.ª Huerta en la Travesía de Francisco Carrión, medio litro por segundo de la Garganta del Cristo, a través de la finca anterior, y otro caudal igual de la misma procedencia, a través de la casa de la viuda de Ramón Beato, total un litro por segundo, para riego diario todo el año.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua por prescripción de más de 20 años, ha presentado el solicitante el acta de notoriedad que prescribe el artículo 70 del Nuevo Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 14 de Febrero de 1947, la cual ha sido anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de la villa de Jerte (Cáceres), en cuyo término municipal radican los aprovechamientos, y en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, calle de Agustín Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 5 de Agosto de 1949.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(105 pstas.)

2885

Audiencia Territorial

EDICTO

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial en el rollo de los autos de que abajo se hará mención, dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

SENTENCIA NUM. 36

Cáceres, siete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta, y los Magistrados, don Moisés González

Avila y don Fernando Vega Bermejo, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Juan Moñino Bernal, mayor de edad, casado, oficial de la Administración local y vecino de Fuente de Cantos, representado en esta instancia por el Procurador don Juan Crisóstomo Serrano y dirección del Letrado don José Fernández Jurado, y de la otra como demandados y apelados doña Carmen, doña Jacinta y don Eduardo Moñino Bernal, las dos primeras asistidas de sus respectivos esposos, mayores de edad, sus labores y el segundo mayor de edad, casado, industrial, vecinos de Fuente de Cantos ella, y él de Calzadilla de los Barros, obrando el último además de por sí, como tutor de sus sobrinos menores Ramón, Eduardo y Sofía Moñino Gordo, representados en estos autos a instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirigidos por el letrado don José Murillo Iglesias, y también como demandada doña Casimira Moñino Bernal, declarada en rebeldía y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante contra la sentencia dictada en veinte de Diciembre del pasado año, por el Juez de Primera Instancia de Fuente de Cantos, y en cuyo fallo, desestimando la demanda, apreciando la excepción deducida por el actor de falta de personalidad del tutor de los menores demandados y estimando la reconvencción deducida por los demandados. Se hicieron los siguientes pronunciamientos: a) que se tiene por no comparecida en este juicio a don Eduardo Moñino Bernal como tutor de sus sobrinos menores Eduardo, Ramón y Sofía Moñino Gordo. b) se absuelva a los demandados don Eduardo por sí y como tutor de los menores antes dichos, doña Carmen, doña Jacinta y doña Casimira Moñino Bernal, de la demanda contra ellos deducida por el actor don Juan Moñino Bernal. c) se declara que la casa núm. 23 de la calle de Isabel la Católica, que doña Anaclita Moñino Bernal adquirió constante su matrimonio con don Eduardo Moñino Iglesias, tiene carácter de bien ganancial de dicha sociedad. d) Se declaran inexistentes los dos contratos de compraventa de autos, que el actor afirmaba estar celebrados en 8 de Abril de 1941 y 15 de Mayo de 1943, respectivamente. e) No se hace expresa imposición de costas.

Fallamos: Confirmando integralmente el fallo recurrido, dictado por el Juez de Primera Instancia de Fuente de Cantos en veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en los autos a que este rollo se contrae, y desestimando como desestimamos la demanda presentada por don Juan Moñino Bernal, apreciando la excepción deducida por éste de falta de personalidad del tutor de los menores demandados, y estimando como estimamos la reconvencción deducida por los demandados, debemos hacer los siguientes pronunciamientos: a) se tiene por no comparecido en este juicio a don Eduardo Moñino Bernal como tutor de sus sobrinos menores Eduardo, Ramón y Sofía Moñino Gordo. b) se absuelve a los demandados don Eduardo, por sí y como tutor de los menores antes citados, doña Carmen, doña Jacinta y doña Casimira Moñino Bernal, de

la demanda contra ellos deducida por el actor don Juan Moñino Bernal. c) se declara que la casa número 23 de la calle de Isabel la Católica, que doña Anaclita Moñino Bernal adquirió constante su matrimonio con don Eduardo Moñino Iglesias, tiene carácter de bien ganancial de dicha sociedad. d) Se declaran inexistentes los dos contratos de compraventa de autos, que el actor afirmaba estar celebrados en 3 de Abril de 1941 y 15 de Mayo de 1943, respectivamente, y e) no se hace expresa imposición de las costas causadas en primera instancia, e imponemos las de esta segunda por ministerio de la Ley a la parte actora y apelante de don Juan Moñino Bernal.—Notifíquese esta sentencia a las partes y por lo que respecta a la declarada en rebeldía en la forma prevenida por la Ley, y firme que sea la misma, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta resolución y la oportuna carta-orden para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Moisés González.—Fernando Vega Bermejo.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, siete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la declarada en rebeldía doña Casimira Molino Bernal, expido el presente con el Visto Bueno del ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Oficial de Sala, Luis Marcelo Marcos.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

2868

Juzgados

ALCANTARA

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el proveído de esta fecha, por sumario que instruyo con el número 20-1947—robo y falsificación de documento—ruego a las Autoridades de todo orden y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan a la detención de los gitanos Pedro Gómez Alvarez, cuyas circunstancias y paradero actual se ignoran; Antonio Vargas Vargas, del que aparece su domicilio en Cáceres, calle de Brunete, s-n, y Angel Montoya Montes, también gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Los individuos que se indican, caso de ser habidos, serán puestos en el Depósito Municipal de esta villa, con el concepto de detenidos, a disposición de este Juzgado.

Dado en Alcántara a 6 de Agosto

de 1949.—Rafael Gómez.—El Secretario, P. S., (ilegible).

2878

CÁCERES

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de esta Capital, en el sumario que se tramita en el mismo con el número 228 de 1949, por daños, se cita al dueño de una res vacuna atropellada el día 5 de los corrientes, por el tren en el kilómetro 357 de la vía férrea de Madrid-Portugal, al pasar por la finca «Mediacacha», con el fin de que a la mayor urgencia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario y y otras diligencias.

Cáceres a 7 de Agosto de 1949.—El Secretario, Narciso Valle.

2881

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, accidentalmente Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de cuatro sacos conteniendo en junto unas diez fanegas de cebada, que fueron sustraídos en la noche del veinticuatro al veinticinco del anterior, de la era de la finca «La Morera», de este término municipal, de la propiedad del vecino de esta villa, don Bernardo Pérez Muñoz, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición en unión de los autores de tal sustracción; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 52 del corriente año, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a 9 de Agosto de 1949.—Marcos Aranguren.—El Secretario, Arturo Rasero.

2885

GARROVILLAS

Edicto

Don Miguel Angel Orti Alcántara, Juez de Instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente expido en virtud de lo acordado en causa que instruyo con el número 45 del corriente año, por delito de robo, ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que a continuación se expresa, sustraído de la Granja, propiedad de don Francisco Martínez García Agudo, término municipal de Monroy, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su adquisición o tenencia legítimas.

Aves cuya busca se interesa

Dos gallinas grandes, treinta pollos de dos meses, veinte pollos de cuatro y cinco meses, todos de plumaje blanco, raza «Legor».

Dado en Garrovillas a 9 de Agosto de 1949.—Miguel A. Orti.—El Secretario, Pedro García.

2889



CÁCERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el proceso de cognición de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

•SENTENCIA.—En la ciudad de Cáceres a 2 de Agosto de 1949. El señor don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez municipal sustituto en funciones de la misma, habiendo visto el presente proceso de cognición, seguido a instancia de don Alejandro Hernández Vinagre, contra don Domingo Fuentes Lubián, mayores de edad y de esta vecindad, sobre resolución de contrato.

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por don Alejandro Hernández Vinagre, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado don Domingo Fuentes Lubián, relativo a la casa número 49 de la calle del General Margallo, de esta ciudad, apercibiendo de lanzamiento a dicho demandado si no desaloja el local dentro del plazo de seis meses, e imponiendo al mismo el pago de las costas causadas en estos autos.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora solicite la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Rodas.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, extiendo el presente en Cáceres a 2 de Agosto de 1949.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez municipal sustituto, Simón Rodas.

(76'50 pstas.) 2854

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Luis Almansa Marín, de 58 años de edad, hijo de José y María, natural de Hornachos, vecino de Santa Amalia, de oficio calderero, y Rafael Almansa Carbonell, de 19 años de edad, hijo de Luis y Daniela, de estado soltero, natural de Brunete, de oficio ojalatero, vecino de Santa Amalia, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado a constituirse en prisión, con apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no lo verifican.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares procedan a su detención, poniéndolo a mi disposición en el Depósito de esta villa, en cumplimiento de lo acordado en el sumario número 27 de 1948, que sigo por robo.

Dado en Montánchez a 1.º de Agosto de 1949.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano Canal.

2850

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Edicto

Don Cándido Cabanillas Calderón, Juez Comarcal de esta Villa de San Martín de Valdeiglesias en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario núm. 29 1949 sobre sustracción de caballerías, cuyo hecho tuvo lugar la noche del seis al siete del pasado mes de Julio, en el término del pueblo de Navas del Rey, habiéndose acordado en el mismo interesar que por la Policía Judicial se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que a continuación se reseñan, propiedad del vecino del expresado pueblo de Navas del Rey, Hermenegildo Parras Peña, las que caso de ser habidas juntamente con poseedores que no acrediten su legítima adquisición, se pondrán a disposición de este Juzgado.

Señas de las caballerías

Una mula negra, raza española, once años, alzada 1,45, marca aseguradora nalga izquierda, letra F número 8; y

Otra mula de capa negra clara, raza española, 20 años, alzada 1,45, marca aseguradora nalga izquierda letra F núm. 8.

San Martín de Valdeiglesias a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—C. Cabanillas.—El Secretario, G. Leopoldo Arribas.

2846

LOGROSAN

Don Eduardo Calzada Calles, accidentalmente Juez de Instrucción de la Villa y partido de Logrosán.

Ruego a las autoridades así civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías y manegas que más abajo se reseña, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítima, e intereso a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos semovientes y efectos y en la cárcel de este Partido Judicial el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 83, de 1949, sobre hurto de lo indicado a Andrés Hueso Caballero, la noche del 18 al 19 de Julio último, de la finca Zorreras de Abajo, en término de Madrigalejo.

Caballerías cuya busca se interesa

Vegua 6 años, castaña clara, alzada 1,48, lucero corrido interrumpido ollares, hierro letra P núm. 12 nalga izquierda, con rastra de 15 meses, potro entero, pelo negro, alzada 1,25, lucero en la frente.

Caballo 5 años, 1,49 alzada, crin y cola largas, herrado una pata y con igual hierro que la primera y dos manegas de hierro.

Dado en Logrosán a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Eduardo Calzada.—El Secretario, Licenciado Francisco Aguado.

2848

Alcaldías

DELEITOSA

Edicto

El día diez del próximo mes de Septiembre, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo de los pastos sobrantes de la medio dehesa Boyal denominada Umbría y año forestal de 1949-50 y la rastrojera de la otra media dehesa Boyal denominada Solana, cuyo aprovechamiento empezará a efectuarse a partir del 10 de Julio de 1950, bajo el tipo de tasación de TREINTA Y CINCO MIL pesetas.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El número de cabezas que ha de realizar el aprovechamiento será de SEISCIENTAS lanas hasta la fecha en que dé principio el aprovechamiento de rastrojera que será elevado el número a MIL lanas, pudiendo ser computadas por vacunas a razón de cinco de las primeras por una de las últimas.

Las proposiciones han de ajustarse al modelo que se stampa a continuación, en pliegos cerrados y en papel timbrado correspondiente. Si resultare desierta se celebrará otra bajo el mismo pliego de condiciones a los diez días y si tampoco en ésta hubiera proposiciones, se celebrará una tercera con la rebaja del 20 por 100 del tipo fijado, a los diez días siguientes a la misma hora.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con farjeta de abastecimiento que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta de los pastos sobrantes de la media dehesa Boyal denominada Umbría y año forestal de 1949 50 y la rastrojera de la otra media dehesa denominada Solana, ofrece satisfacer por dicho aprovechamiento, la cantidad de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma

Deleitosa, 9 de Agosto de 1949.—El Alcalde en funciones, Apolinar Buenvarón.

(85'50 pstas.) 2893

GUIJO DE GALISTEO

Anuncio de subasta

El día doce del actual y hora de las doce, tendrá lugar esta Casa Consistorial la enajenación en pública subasta y por pujas a la llana del semoviente anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 154, correspondiente al día 14 de Julio último, de una vaca con rastra macho, aparecida en este término municipal sin dueño conocido.

Guijo de Galisteo, 6 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Pedro Galindo.

(24 pstas.) 2851

ALCANTARA

Apéndice al Padrón de Riqueza Rústica para el año 1950

El referido documento queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento para su examen y reclamaciones, siempre que verse sobre errores aritméticos o de copia.

Alcántara, 8 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Luis López.

2886

LA CUMBRE

Anuncio

El día 4 del próximo mes de Septiembre, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo de los aprovechamientos de pastos y rastrojera de la Dehesa Boyal de este Municipio, para el año agrícola 1949 50, bajo el tipo de CUARENTA Y CINCO MIL PESETAS (45.000), cuyo pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta primera subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 11 del mismo mes, bajo las mismas condiciones y tipo señalado para la primera.

La Cumbre, 6 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

(33'90 pstas.) 2845

CAÑAMERO

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de veinticuatro del actual, el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Cañamero a 26 de Julio de 1949.—El Alcalde, Luis Díaz Peña.

2891

HERGUIJUELA

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Herguijuela, 8 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Lesme García.

2892

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

Instruido expediente de suplementos de créditos para reforzar varias partidas del presupuesto del año actual, insuficientemente dotadas y que habrá de cubrirse por transferencia de otras partidas del mismo presupuesto, queda expuesto al público para oír reclamaciones, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de Ordenación Provisional de Haciendas Locales.

Torre de Santa María, 4 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Francisco Redondo.

2894